



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	Conflicto de Competencia
RADICACIÓN	110013103019 2021 00561 00

I: ASUNTO A TRATAR

Se dirime el conflicto de competencia presentado entre los Juzgados Treinta y Cuatro Civil Municipal y el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los dos de Bogotá, para avocar el conocimiento de la demanda que busca “DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada de la señora ELVIRA SALAZAR de TRIANA” presentada por MANUEL IGNACIO TRIANA BUENAVENTURA.

II. ANTECEDENTES

El demandante, actuando a través de apoderado, presentó demanda de sucesión de la señora ELVIRA SALAZAR de TRIANA, la cual fue asignada por reparto al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, quien rechazó el libelo por falta de competencia debido al factor cuantía, ello al considerar que las pretensiones eran de mínima cuantía; y en consecuencia quienes debían conocer del asunto eran los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, esto en aplicación al parágrafo del Art. 17 del Código General del Proceso.

Por su parte el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, formuló conflicto de competencia, aduciendo que “el bien inmueble relicto tiene un avalúo que asciende a la suma de \$85’800.000.00., por lo tanto, el competente para asumir el conocimiento del presente asunto es (...) a quien se le repartió la demanda en un primer momento.”.

III. CONSIDERACIONES

Como ya se tiene dicho las reglas sobre competencia se hallan claramente definidas por el legislador. Ellas atañen a la noción constitucional del debido proceso y por ende constituyen garantía del derecho de defensa de las partes. Son, por lo mismo, de estricto contenido objetivo y específico, de donde se sigue la imposibilidad de recurrir a criterios analógicos para otorgarla a determinados jueces frente a asuntos para los cuales la ley no la ha previsto.

La presente demanda, pretende “DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada de la señora ELVIRA SALAZAR de TRIANA”, teniendo como único bien relicto el inmueble denominado finca “LA FAVORITHA”, ubicado en el corregimiento del Limón, del Municipio de Chaparral del Departamento del Tolima.

Refulge de lo dicho que la competencia para esta acción, se corresponde con el evento enlistado en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, que prevé:

“La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que **en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**.” (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

De acuerdo con lo anterior, se advierte impostergable que el promotor de la causa allegue el avalúo catastral del bien relicto, ello a fin de poder determinar la competencia en razón a la cuantía.

No obstante lo anterior, con los anexos de la demanda no se arrió el citado documento y al no atenderse la anterior carga por el demandante, no fue tampoco, controlada dicha omisión por ninguno de los despachos de procedencia, quienes en lugar de inquirir al interesado por la información determinante para la competencia por factor cuantía, afincaron sus decisiones en las manifestaciones realizadas en la demanda, las cuales, además, resultan contradictorias.

Es así como en el acápite de competencia, se dice que la demanda debe ser conocida por el juez de familia, pero en el apartado de la cuantía refiere que esta “*asciende a la suma de veinte millones de pesos moneda corriente (\$20.000.000), la cual corresponde al avalúo catastral de los bienes relictos*”.

En efecto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá destacó que “*el valor del bien inmueble señalado como único activo, no supera los 40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES de que trata el artículo 25 inciso 2º del Código General del Proceso, razón por la cual el proceso corresponde a un trámite contencioso de MÍNIMA CUANTÍA.*”

Por su parte, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá solo reparó en advertir que, según su entender y “al manifestarse en la demanda que el bien inmueble relicto tiene un avalúo que asciende a la suma de \$85'800.000.00., por lo tanto, el competente para asumir el conocimiento del presente asunto es el juez 34 Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien se le repartió la demanda en un primer momento.”.

En este escenario, resulta evidente que la demanda no cuenta con los anexos que permitan concretar la competencia en razón de la cuantía, documentos que evidentemente permitirán determinar la agencia judicial que debe asumir el conocimiento del trámite.

Así las cosas, ante la falta de ilustración sobre los elementos determinantes de la competencia, los Juzgados en contienda, particularmente el inicial, actuaron de manera prematura al rehusar el conocimiento del asunto sin haber procurado obtener previamente la documentación necesaria, por lo que cabe traer a colación lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“[...] el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo” (CSJ AC1318-2016, rad. 2016-00455-00).

De acuerdo con lo anterior, se dispondrá la devolución de las diligencias al funcionario inicial, esto es el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, con la finalidad de que adopte las medidas legalmente procedentes, tendientes a establecer la competencia por factor cuantía.

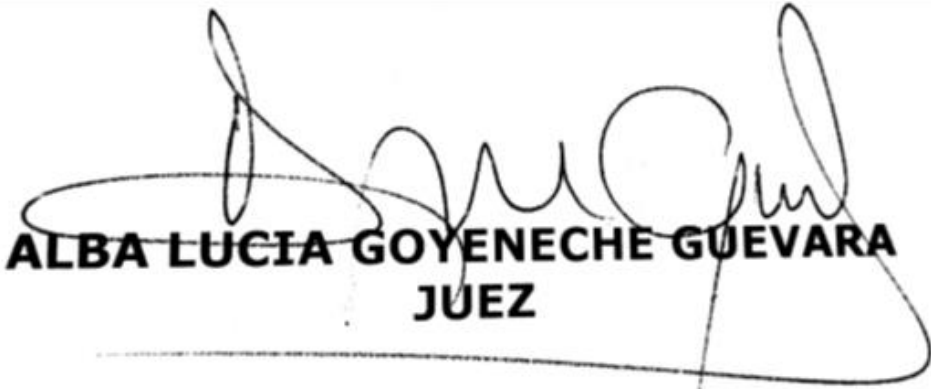
Por lo brevemente expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PREMATURO el planteamiento del presente conflicto de competencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá para que proceda de conformidad con lo expuesto. Comunicar lo decidido al otro estrado involucrado en esta actuación.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 02/12/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 217

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria